

MEMORIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DE LOS CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN DE GRADO MEDIO Y DE GRADO SUPERIOR, CORRESPONDIENTE A LA OFERTA DE GRADO E, NIVELES 2 Y 3 DEL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL, CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DE LOS TÍTULOS DE ESPECIALISTA Y DE MÁSTER DE FORMACIÓN PROFESIONAL, EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

La Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, establece en el artículo 76 que los proyectos de decretos legislativos y de disposiciones reglamentarias de la Junta de Castilla y León se tramitarán conforme a lo establecido en el artículo 75, el cual exige la elaboración de una memoria que ha de acompañar al correspondiente proyecto a la vez que determina su contenido.

La Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, establece en el artículo 42 que en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, la Administración de la Comunidad actuará de acuerdo con los principios de buena regulación establecidos en la normativa básica estatal y además con los principios de accesibilidad, de coherencia de la nueva regulación con el resto de actuaciones y objetivos de las políticas públicas, y de responsabilidad.

El Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora de la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, establece en el artículo 3 que la memoria que, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, debe acompañar a cualquier proyecto de disposición de carácter general contendrá, en un único documento, la evaluación del impacto normativo o administrativo, si fueran preceptivos y, en todo caso, cuantos estudios e informes sean necesarios para el cumplimiento de los principios y medidas regulados en los artículos 41 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, debiéndose redactar por el órgano o centro directivo proponente del proyecto normativo de forma simultánea a la elaboración de este.

Para la elaboración de la memoria de este proyecto de decreto se ha seguido la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa aprobada por la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, y se han tenido en cuenta los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por último, en la fase de tramitación administrativa del presente decreto se va a aplicar la Resolución de 20 de octubre de 2020, de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se concretan las condiciones para la publicación de la huella normativa.



1. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DEL PROYECTO.

1.1. Principios de necesidad y eficacia.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en el artículo 6.3 que con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas. Para la Formación Profesional fijará asimismo los resultados de aprendizaje, correspondientes a las enseñanzas mínimas. En el apartado 5, establece que las administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en los apartados anteriores. Asimismo, en el artículo 6.bis.3 establece que corresponde a las comunidades autónomas el ejercicio de sus competencias estatutarias en materia de educación y el desarrollo de las disposiciones de esta ley orgánica.

Por otra parte, la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, establece un nuevo sistema de Formación Profesional integrado por una serie de elementos, entre los que se encuentran los elementos básicos de los currículos, de conformidad con el artículo 7.1.d) de la citada ley orgánica.

Dentro de los elementos básicos del currículo, el artículo 13.2 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, establece que el contenido básico del currículo, que deberá mantenerse actualizado por el procedimiento que reglamentariamente se establezca, definirá las enseñanzas mínimas y tendrá por finalidad asegurar una formación común y garantizar la validez estatal de los títulos, certificados y acreditaciones correspondientes.

Asimismo, el artículo 113.1. g) de esta ley orgánica, determina que corresponde al Gobierno la aprobación de los aspectos básicos de los currículos, así como los requisitos y procedimientos para su acreditación o titulación, y la disposición final octava que las normas de esta ley podrán ser desarrolladas por las administraciones competentes de las comunidades autónomas, a excepción de las relativas a aquellas materias cuya regulación se encomienda por la misma al Gobierno o que forman parte de la competencia exclusiva que corresponde al Estado.

Mediante el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, cuyo objeto es el desarrollo de un sistema único e integrado de Formación Profesional regulado por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.

Este real decreto, determina en el artículo 7.2 que las administraciones educativas establecerán los currículos correspondientes a los Grados D y E, respetando las



atribuciones competenciales establecidas en el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y de acuerdo con lo prescrito por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, esta disposición y el resto de desarrollos normativos del Sistema de Formación Profesional, y que en todo caso, se respetarán siempre todos los elementos contemplados en el currículo básico.

En este contexto, los centros en el ejercicio de la autonomía recogida en el artículo 10 del real decreto, aplicarán los currículos establecidos por cada Administración competente adaptando su programación y metodologías a las características de las personas en formación, con especial atención a las necesidades de aquellas que presenten una discapacidad o cualquier otra necesidad específica, y teniendo en cuenta las posibilidades formativas del entorno productivo.

Conforme a lo dispuesto en las normas citadas anteriormente, el presente decreto tiene por objeto establecer el currículo de los cursos de especialización de grado medio y de grado superior, correspondiente a la oferta de grado E y niveles 2 y 3 del sistema de formación profesional, conducentes a la obtención del título de Especialista y de Máster de Formación Profesional, en la Comunidad de Castilla y León, teniendo en cuenta los principios que han de orientar la actividad educativa según lo previsto en el artículo 1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y pretende dar respuesta a las necesidades generales de cualificación de las personas.

Se ha dispuesto un único decreto, incorporando en él todos los elementos comunes de los cursos de especialización de grado medio y de grado superior del sistema educativo, de forma que la nueva regulación queda dotada de unidad y facilita una mejor comprensión del articulado, estableciendo el mismo corpus para todos ellos.

Por otro lado, se considera oportuno derogar en la parte final de este decreto, el Decreto 15/2020, de 10 de diciembre, por el que se establece el currículo del curso de especialización en Cultivos Celulares, en la Comunidad de Castilla y León.

Por tanto, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, la tramitación viene derivada de la necesaria aplicación de los cambios introducidos por la normativa básica estatal, y la adecuación del currículo de las enseñanzas objeto del mismo.

1.2. Principio de proporcionalidad.

En relación con el principio de proporcionalidad este decreto contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que el interés general requiere, no supone una restricción de derechos y se ha utilizado la solución más adecuada que es la tramitación de un único decreto curricular, por razones de economía y eficiencia procedimental al tratarse de cursos de especialización.



Antes de proceder a la elaboración de este proyecto de decreto, la alternativa posible consistía en seguir aplicando las disposiciones vigentes conforme a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación o adecuar dichas normas a los cambios introducidos por la Ley Orgánica 3/2002, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional y por el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional.

En atención a la alternativa planteada y una vez constatada la necesidad de adaptar la normativa estatal a la autonómica como se ha indicado al analizar el principio de necesidad y eficacia, se consideró como mejor opción la aprobación de un único decreto curricular en el sistema educativo, en consonancia con el nuevo sistema de formación profesional.

1.3. Principio de transparencia.

En la tramitación de este decreto se ha posibilitado la participación ciudadana en la elaboración de su contenido a través de la plataforma de Gobierno Abierto y se van a llevar a cabo todos los trámites establecidos tanto en la normativa estatal básica como autonómica relacionados con la citada participación.

De conformidad con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.2, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con carácter previo a la elaboración del proyecto de decreto se ha sustanciado una consulta pública a través del Portal de Gobierno Abierto.

De conformidad con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.4, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y con el artículo 16 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, el proyecto de decreto se va a someter a la participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.5, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y con el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el proyecto de decreto se va a someter al trámite de audiencia a través del Portal de Gobierno Abierto.

Según se dispone en el artículo 8.1.a) de la Ley 3/1999, de 17 de marzo, del Consejo Escolar de Castilla y León, se va a someter el proyecto de decreto a consulta del citado consejo al tratarse de un proyecto de disposición general en materia educativa. A través de dicho órgano, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la indicada ley, se garantiza la adecuada participación de todos los sectores sociales afectados en la programación general de la enseñanza en sus niveles no universitarios.



De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.g) del Decreto 82/2000, de 27 de abril, de creación del Consejo de Formación Profesional de Castilla y León, se va a someter el proyecto de decreto a informe del citado consejo al tratarse de un diseño curricular.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 7.c) y d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, el proyecto de decreto, así como la memoria e informes que conformen el expediente de elaboración, serán objeto de la correspondiente publicación a través del Portal del Gobierno Abierto en el apartado de Huella Normativa.

1.4. Principios de seguridad jurídica y de coherencia.

Este proyecto de decreto se ha elaborado de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico en el que se integra y del que deriva, fundamentalmente con la normativa estatal básica en la materia.

En este sentido, el presente proyecto de decreto es coherente con lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional y el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, lo cual genera un marco normativo estable.

1.5. Principio de eficiencia.

La aprobación de este decreto no impone nuevas cargas administrativas y su aplicación supondrá una correcta racionalización de los recursos públicos.

1.6. Principio de accesibilidad.

En la elaboración del proyecto de decreto se ha procurado facilitar la accesibilidad de la ciudadanía a esta norma de modo que sea fácilmente comprensible. Para ello se ha aplicado lo dispuesto en la Resolución de 20 de octubre de 2014, del Secretario General de la Consejería de la Presidencia, por la que se aprueban instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León, y de forma supletoria lo dispuesto en las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005.

Se trata de una norma en cuya redacción se ha utilizado un lenguaje sencillo, no existen ambigüedades, ni contradicciones, ni redundancias. De conformidad con el artículo 131 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, va a ser objeto de publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, y persiguiendo su divulgación y mayor accesibilidad, va a ser objeto de publicidad a través del Portal de Educación de la Junta de Castilla y León (<http://www.educa.jcyl.es>).



1.7. Principio de responsabilidad.

La responsabilidad en la tramitación del proyecto de decreto corresponde, de conformidad con las competencias atribuidas en el Decreto 14/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, a la Dirección General de Formación Profesional y Régimen Especial, que asume, entre otras atribuciones, las de planificación, ordenación académica, diseño curricular, de las enseñanzas de formación profesional inicial, según se recoge en el artículo 10.2.a), todo ello en relación con lo preceptuado en el artículo 40.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Por su parte, corresponde a la Consejera de Educación presentar a la Junta de Castilla y León el proyecto de decreto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.1.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en los artículos 1.1 y 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este proyecto de decreto podrá ser recurrido ante el orden contencioso-administrativo, al ser una disposición de carácter general.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO.

2.1. Descripción:

El proyecto de decreto tiene por objeto establecer el currículo de los cursos de especialización de grado medio y de grado superior, correspondiente a la oferta de grado E, niveles 2 y 3 del Sistema de Formación Profesional, conducentes a la obtención de los títulos de Especialista y de Máster de Formación Profesional, en la Comunidad de Castilla y León.

2.1.1. Estructura y contenido:

Consta de una parte expositiva, once artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

2.1.1.1. Parte expositiva.

En la parte expositiva quedan identificados el marco normativo y los motivos que justifican la aprobación de esta disposición de carácter general, así como los principios de buena regulación.



2.1.1.2. Parte dispositiva.

- Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

Se determina que el objeto del proyecto de decreto es el establecimiento del currículo de los cursos de especialización de grado medio y de grado superior, correspondiente a la oferta de Grado E, niveles 2 y 3 del Sistema de Formación Profesional, conducentes a la obtención de los títulos de Especialista y de Máster de Formación Profesional en la Comunidad de Castilla y León, y que será de aplicación en los centros públicos y privados de la Comunidad, que debidamente autorizados impartan cursos de especialización de grado medio y de grado superior.

- Artículo 2. *Estructura, duración, organización y complementos de formación.*

Se recoge la estructura modular de los cursos de especialización de grado medio y de grado superior conforme a lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional.

Se indica que la duración total de los cursos de especialización de grado medio y de grado superior será la determinada en los reales decretos que establecen los cursos de especialización y se fijan los aspectos básicos del currículo. Se establece que la organización de los módulos de los cursos de especialización será con carácter general en un curso escolar.

Por otro lado, se determina, con carácter general, que la duración de la formación en el centro, será la que corresponda al 65 por ciento de horas totales del currículo básico.

Se establece el carácter dual de los cursos de especialización. En cuanto a los complementos de formación, la consejería competente establecerá el correspondiente procedimiento de oferta, que supongan una ampliación hasta un máximo del 10 por ciento en régimen general.

- Artículo 3. *Módulos profesionales del curso de especialización.*

Se indica que el currículo de los módulos profesionales del Catálogo Modular de Formación Profesional de cada curso de especialización de grado medio y superior es el que viene determinado en el real decreto que establece el correspondiente título y se fijan los aspectos básicos del currículo, y que los contenidos tendrán la consideración de orientativos y su concreción corresponderá a los centros docentes en las programaciones didácticas. En cuanto a la duración total de los citados módulos, será la establecida en el correspondiente real decreto que establece el curso de especialización complementada en el mismo número de horas y en la que se incluye la fase de formación en empresa u organismo equiparado.



-Artículo 4. Fase de formación en empresa u organismo equiparado.

Se indica que el desarrollo de esta fase se regirá por lo establecido en el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio y se establece con carácter general, el modelo de desarrollo de esta fase será el régimen general, con una duración del 35 por ciento del total de las horas del currículo básico.

Se establece que la concreción de la ubicación temporal de esta fase se determinará por cada centro docente en función de las características de la oferta formativa, las características del sector productivo y la disponibilidad de plazas en las empresas u organismos equiparados.

- Artículo 5. Metodología.

Establece que la metodología didáctica aplicada al curso de especialización de grado medio y grado superior integrará aspectos científicos, tecnológicos y organizativos, y que se aplicarán metodologías activas de aprendizaje.

- Artículo 6. Profesorado.

Se indica que los aspectos referentes al profesorado con atribución docente en los módulos que integran el curso de especialización de grado medio y grado superior serán los establecidos en el correspondiente real decreto que establece el curso de especialización y se fijan los aspectos básicos del currículo.

- Artículo 7. Espacios y equipamientos.

Se indica que los espacios y equipamiento mínimos serán los que se determinan en el correspondiente real decreto que establece el curso de especialización y se fijan los aspectos básicos del currículo.

- Artículo 8. Principios pedagógicos. Autonomía de los centros.

Se determinan los principios pedagógicos que deben estar presentes tanto en los procesos de enseñanza y aprendizaje como en la realización de actividades que desarrollen las programaciones didácticas.

En cuanto a la autonomía, los centros dispondrán de la necesaria autonomía pedagógica, de organización y de gestión económica, para el desarrollo de las enseñanzas de los cursos de especialización. Los centros autorizados para impartir cursos de especialización de grado medio o de grado superior concretarán y desarrollarán el currículo mediante las programaciones didácticas. Determina los aspectos que al menos deben incluir las programaciones didácticas que se desarrollen mediante módulos y las programaciones didácticas que combinen metodologías activas colaborativas basadas en proyectos y retos.



Asimismo, los centros en el ejercicio de su autonomía podrán adoptar experimentaciones, innovaciones pedagógicas, programas formativos, planes de trabajo, entre otros, que no supongan discriminación de ningún tipo, ni se impongan aportaciones a las familias ni exigencias para la consejería.

- Artículo 9. *Conocimiento de Lenguas extranjeras y ofertas bilingües.*

Se establece que la consejería competente en materia de educación podrá autorizar que todos o determinados módulos se impartan en lenguas extranjeras y se exigirá al profesorado que al menos acredite el nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas.

Se indica que si se oferta un curso de especialización con carácter bilingüe, se desarrollará conforme a lo establecido en el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

Se podrá establecer para el alumnado con discapacidad que pueda presentar dificultades en su expresión oral, medidas de flexibilización.

-Artículo 10. *Doble titulación de cursos de especialización.*

Se establece que la consejería competente en materia de educación podrá desarrollar o autorizar ofertas de cursos de especialización de grado medio o superior que integren dos titulaciones.

-Artículo 11. *Modalidades de la oferta de Formación Profesional.*

Se establece que la consejería competente en materia de educación regulará las particularidades de las modalidades presencial, semipresencial y virtual y la formación modular derivada de la oferta de cursos de especialización de grado medio y superior.

2.1.1.3. Parte final.

Disposición adicional.

Programas de especialización profesional de la Comunidad de Castilla y León.

Se establece que la consejería competente en materia de educación, a propuesta de la dirección general de formación profesional podrá aprobar programas de especialización profesional dirigidos a la mejora de la calidad de la formación y la empleabilidad del alumnado que los curse, y que la estructura será la misma que la de los cursos de especialización.



Disposición derogatoria.

Derogación del Decreto 15/2020, de 10 de diciembre, por el que se establece el currículo correspondiente al curso de especialización en cultivos celulares en la Comunidad de Castilla y León.

Se deroga expresamente el Decreto 15/2020, de 10 de diciembre, por el que se establece el currículo correspondiente al curso de especialización en cultivos celulares en la Comunidad de Castilla y León.

Disposiciones finales:

Primera. *Calendario de implantación.*

Dispone que la implantación del currículo establecido en el decreto tendrá lugar en el curso escolar 2024-2025.

Segunda. *Desarrollo normativo.*

Se faculta al titular de la consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la interpretación, aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el decreto.

Tercera. *Entrada en vigor.*

Se establece la entrada en vigor del decreto a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

2.1.2. Elementos novedosos que incorpora.

En este proyecto de decreto, se establece un único currículo correspondiente a los cursos de especialización de grado medio y de grado superior para la Comunidad de Castilla y León. Hasta la tramitación de este decreto, a excepción del currículo autonómico del curso de especialización en cultivos celulares, se venía aplicando para la impartición de cursos de especialización el currículo básico en el ejercicio de lo dispuesto en el artículo 6.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Con este nuevo modelo curricular se ha optado por la tramitación de un único decreto que establezca los elementos comunes del currículo de los cursos de especialización de grado medio y grado superior, considerando que con esta única regulación se facilita una mejor comprensión de estas enseñanzas.

Con esta nueva regulación, y teniendo en consideración los aspectos básicos del nuevo currículo que establece la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e



integración de la Formación Profesional, se determina para la Comunidad de Castilla y León, entre otros aspectos a destacar: la duración de la formación que se desarrolle en el centro docente que será de un 65 por ciento, en cuanto a la organización de los cursos será con carácter general de un curso escolar y se determina que todos los cursos de especialización de grado medio y de grado superior tendrán carácter dual. En lo que respecta a la nueva fase de formación en empresa u organismo equiparado que sustituye al módulo profesional de Formación en centros de trabajo, se establece con carácter general, que será en el régimen general y se determina su duración en un 35 por ciento.

2.2. Análisis jurídico. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias.

2.2.1. Constitución Española:

El artículo 27 de la Constitución Española incluye entre los derechos fundamentales de la persona el derecho a la educación, disponiendo la obligación de los poderes públicos de garantizar el cumplimiento de su ejercicio mediante una programación general de la enseñanza en la que participen todos los sectores que integran la comunidad educativa y que, así mismo, cumpla los principios de eficiencia y economía a que se refiere el artículo 31.2 de dicha Norma Fundamental.

El artículo 149.1. 30ª de la Constitución Española reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

2.2.2. Marco estatal:

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en el artículo 6.3 que con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas. Para la Formación Profesional fijará asimismo los resultados de aprendizaje, correspondientes a las enseñanzas mínimas. En el apartado 5, establece que las administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en los apartados anteriores. Asimismo, en el artículo 6.bis.3 establece que corresponde a las comunidades autónomas el ejercicio de sus competencias estatutarias en materia de educación y el desarrollo de las disposiciones de esta ley orgánica.



Por otra parte, la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, en el artículo 13.2, establece que el contenido básico del currículo, que deberá mantenerse actualizado por el procedimiento que reglamentariamente se establezca, definirá las enseñanzas mínimas y tendrá por finalidad asegurar una formación común y garantizar la validez estatal de los títulos, certificados y acreditaciones correspondientes. En el artículo 113.1. g), determina que corresponde al Gobierno la aprobación de los aspectos básicos de los currículos, así como los requisitos y procedimientos para su acreditación o titulación, y la disposición final octava que las normas de esta ley podrán ser desarrolladas por las administraciones competentes de las comunidades autónomas, a excepción de las relativas a aquellas materias cuya regulación se encomienda por la misma al Gobierno o que forman parte de la competencia exclusiva que corresponde al Estado.

Por último, el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, cuyo objeto es el desarrollo de un sistema único e integrado de Formación Profesional regulado por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, determina en el artículo 7.2 que las administraciones educativas establecerán los currículos correspondientes a los Grados D y E, respetando las atribuciones competenciales establecidas en el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y de acuerdo con lo prescrito por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, esta disposición y el resto de desarrollos normativos del Sistema de Formación Profesional, y que en todo caso, se respetarán siempre todos los elementos contemplados en el currículo básico.

2.2.3. Marco Autonómico:

El artículo 73.1 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal.

2.3. Descripción de la tramitación.

2.3.1. Consulta pública.

De conformidad con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.2, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con carácter previo a la elaboración del proyecto de decreto se ha sustanciado una consulta pública a través del Portal de Gobierno Abierto, permaneciendo publicado en el citado portal del 28 de junio al 8 de julio de 2024, no habiéndose realizado ninguna aportación.



2.4. Impactos preceptivos.

2.4.1. Impacto presupuestario.

De conformidad con el artículo 76 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, este proyecto de decreto, como disposición de carácter general, requiere la elaboración de un estudio sobre su repercusión y efectos en los presupuestos generales de la Comunidad y de las previsiones de financiación y gastos que se estimen necesarios.

Desde el Gobierno Central se ha aprobado una nueva regulación de ofertas del sistema de formación profesional, entre las que se encuentra el Grado E, integrado por los cursos de especialización de grado medio y de grado superior, estableciendo su currículo básico.

Este proyecto de decreto que se está tramitando en la Comunidad de Castilla y León pretende dar respuesta a los cambios normativos para su incorporación a la estructura productiva de la Comunidad. En ningún caso la Comunidad entra a regular aspectos que influyan en los recursos humanos para impartir los títulos, o en las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales o en lo que se refiera a la regulación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo que es competencia exclusiva del estado, ya que estas cuestiones están fijadas en la norma estatal de carácter básico. Lo que se hace por tanto es desarrollar el currículo de estas enseñanzas que es competencia de las administraciones educativas.

Estamos en presencia de una norma organizativa del currículo de las enseñanzas referidas a los cursos de especialización de grado medio y de grado superior, correspondientes a la oferta de grado E, niveles 2 y 3 del Sistema de Formación Profesional en la Comunidad, que se ha redactado conforme a las exigencias derivadas de la aprobación de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo de ordenación e integración de la formación profesional y del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se establece la ordenación del sistema de formación profesional.

El proyecto de decreto está previsto que entre en vigor en el curso escolar 2024-2025.

Respecto a los espacios y equipamientos mínimos, el currículo establece que serán los que vengan determinados en el correspondiente real decreto que establece el curso de especialización y se fijan los aspectos básicos del currículo. No obstante, la adecuación de espacios, de renovación o de adquisición de equipamientos en centros públicos, se incluyen en la planificación anual de las obras y equipamientos que la Consejería de Educación realiza anualmente.



No se prevé impacto presupuestario derivado del proyecto normativo, puesto que este proyecto establece el modelo curricular para la Comunidad de Castilla y León, incorporando el currículo básico estatal, manteniendo la misma duración total de los cursos de especialización que fija el Estado y la organización del curso de especialización seguirá siendo semanal. Por tanto, la Consejería de Educación implementará las previsiones del proyecto de Decreto con sus disponibilidades presupuestarias ordinarias, y sin incremento de gasto para la Comunidad.

Asimismo, hay que indicar que el currículo que establece este decreto se sustenta sobre el currículo básico que es de obligado cumplimiento por la normativa estatal y que su contenido versa sobre cuestiones curriculares y organizativas que no afectan a las necesidades de recursos humanos y materiales por lo que la nueva regulación propuesta no ha de conllevar mayor gasto público.

Por tanto, la entrada en vigor de lo dispuesto en este Proyecto de Decreto no tendrá incidencia económico-financiera en el presupuesto de ingresos y gastos de la Consejería de Educación.

2.4.2. Impacto por razón de género.

1. Fundamentación y objeto del informe de evaluación del impacto de género:

- Contexto normativo:

La Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla y León y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su redacción dada por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, establecen que los poderes públicos garantizarán la transversalidad del principio de igualdad de género en todas sus políticas.

En base a ello, la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de evaluación del impacto de género de Castilla y León, establece que debe evaluarse el impacto de género de todos los anteproyectos de ley, disposiciones administrativas de carácter general, así como planes que, por su especial relevancia económica y social se sometan a informe del Consejo Económico y Social y cuya aprobación corresponda a la Junta de Castilla y León, concretándose dicha evaluación en la realización de un informe. La Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, especifica que todos los proyectos normativos deben acompañarse de una memoria en la que se plasme, entre otros aspectos, el impacto por razón de género que la misma pudiera causar.

Por otro lado, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece en el artículo 15 que el principio de igualdad de trato y de



oportunidades entre mujeres y hombres, informará con carácter transversal la actuación de los poderes públicos.

- Objeto del informe:

En base a todos estos requerimientos, se realiza el presente informe con el objeto de evaluar el efecto potencial que el proyecto de decreto, objeto de evaluación, puede causar sobre la igualdad de género.

2. La pertinencia de género de la norma:

El decreto tiene por objeto establecer el currículo de los cursos de especialización de grado medio y superior, correspondiente a la oferta de Grado E, niveles 2 y 3 del Sistema de Formación Profesional, conducentes a la obtención de los títulos de Especialista y de Máster de Formación Profesional, en la Comunidad de Castilla y León.

Se entiende por currículo la regulación de los elementos que determinan los procesos de enseñanza y aprendizaje de cada enseñanza, de conformidad con el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación.

Tanto en los procesos de enseñanza y aprendizaje como en la realización de actividades, que se desarrollen en las programaciones didácticas, se fomentará la igualdad de oportunidades y la no discriminación en la formación profesional a lo largo de la vida laboral.

- Grupo destinatario: en función de su contenido la norma incidirá de forma directa en los diferentes agentes que participan en la formación, en concreto las personas (mujeres y hombres) que acceden a cursos de especialización como alumnado, como futuros demandantes de empleo y como personas trabajadoras en activo, así como al personal docente de los centros como responsables de la formación.

- Influencia en el acceso/control de recursos o servicios: las modificaciones introducidas por la norma no implican acceso a ningún recurso por lo que no es necesario atender ni es susceptible de modificar, la situación de mujeres y hombres.

- Influencia en la modificación del rol y los estereotipos de género: las modificaciones introducidas por la norma no tienen incidencia en la modificación de los estereotipos de género y la aplicación de esta norma no es susceptible de modificar la situación de partida de mujeres y hombres.

Dado el objeto y contenido del proyecto de decreto, la norma resulta no ser pertinente al género en atención a:



- Su nula influencia en el acceso a recursos y servicios por parte de mujeres y hombres.
- Por no ser susceptible de modificar el rol de género, no afectando a la situación de la posición social ocupada por mujeres y hombres.

En todo caso se ha procurado utilizar un lenguaje no sexista en la redacción del texto normativo, utilizando el término «alumnado» «profesorado» «persona titular de la consejería competente en materia de educación», de conformidad con el artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de efectiva de mujeres y hombres, sobre la implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo, y el artículo 45 de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León, en el que se establece que las Administraciones Públicas de Castilla y León pondrán en marcha los medios necesarios para asegurar que toda norma o escrito administrativo respete en su redacción las normas relativas a la utilización de un lenguaje no sexista.

2.4.3. Impacto por discapacidad:

De conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general deberán incorporar, por la Consejería competente en materia de servicios sociales, un informe sobre su impacto.

A estos efectos, se tendrá en cuenta, en su momento, lo que establezca el informe que emita la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades sobre el impacto en el mencionado ámbito.

2.4.4. Impacto en la infancia y en la adolescencia:

De conformidad con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, las memorias del análisis e impacto normativo que deben acompañar a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.

A estos efectos, el presente proyecto de decreto no incide en modo alguno en el ámbito de la infancia y la adolescencia, por lo que se ha de concluir que no tiene ningún impacto en el citado ámbito.

2.4.5. Impacto en la familia:

De conformidad con la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, las memorias del análisis de impacto



normativo que deben acompañar a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia.

A estos efectos, el presente proyecto de decreto no incide en modo alguno en el ámbito de la familia, por lo que se ha de concluir que no tiene ningún impacto en el citado ámbito.

2.4.6. Análisis de contribución a la sostenibilidad y la lucha o adaptación contra el cambio climático:

De conformidad con lo establecido en el anexo II del Acuerdo 64/2016, de 13 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas en materia de desarrollo sostenible en la Comunidad de Castilla y León, dentro del objetivo «Integrar la sostenibilidad y el cambio climático en los procesos de toma de decisiones», como medida incluida en su letra a), los proyectos de decreto deberán incorporar en sus memorias un análisis de su contribución a la sostenibilidad y a la lucha/adaptación contra el cambio climático.

En cumplimiento del mandato normativo vigente, la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional establece que el currículo deberá incorporar entre otros contenidos los vinculados a la sostenibilidad o la prevención de riesgos laborales y medioambientales.

A estos efectos, se ha incluido, que tanto en los procesos de enseñanza y aprendizaje como en la realización de las actividades que desarrollen las programaciones didácticas se potenciará la cultura de prevención de riesgos laborales en los espacios en los que se impartan los módulos y se promoverá una cultura de respeto ambiental.

Por lo anteriormente indicado se estima que el proyecto de decreto tendrá un impacto positivo en la lucha o adaptación contra el cambio climático, ya que la formación del alumnado va a contribuir al cumplimiento de la normativa en protección ambiental cuando se incorpore al mercado laboral.

Valladolid, a la fecha de la firma electrónica

**EL DIRECTOR GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL,
Y RÉGIMEN ESPECIAL**

